



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-31-005-2005-01716
Ejecutante	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado)
Ejecutado	Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto contra el auto de fecha 03 de enero de 2022 (según fecha del auto).

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021¹, notificada el día 12 de enero de 2022, se ordenó negar incidente de nulidad procesal interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado), contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación² el cual fue negado por improcedente mediante auto de fecha 03 de enero de 2022³ (según fecha del auto). Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia antes enunciada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta en su escrito la apoderada judicial de la parte ejecutante que si bien le asiste razón al Despacho en manifestar que el proceso se debe regir en aplicación al Código Contencioso Administrativo, no es menos cierto que el artículo 165 del señalado estatuto establece que las nulidades se tramitarán y decidirán según lo señalado en el Código de Procedimiento Civil. Así mismo, señala que de conformidad con el numeral 5° del artículo 351 del C.P.C., dentro de los autos que son susceptibles de apelación está el que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

Con fundamento en lo anterior, solicita al Despacho, se sirva reponer la providencia proferida en fecha 03 de enero de 2022 (según fecha del auto), notificado por estado No. 005 del 07 de febrero del año en curso, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado del 16 de diciembre de 2021, y en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicita que se expidan a su costa las respectivas piezas procesales necesarias con el fin de recurrir en queja ante el Superior.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Cuestión previa

¹ Archivo 11 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente digital

² Archivo 13 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente digital

³ Archivo 16 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente digital

Mediante auto de fecha 03 de enero de 2022⁴ (según fecha del auto), se negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021. Sin embargo, revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un error en cuanto al mes al momento de indicar la fecha de la providencia en mención, en el sentido que se consignó erróneamente como fecha del auto, el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), debiendo ser 3 de febrero de 2022, decisión que fue notificada esa forma a las partes.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las providencias son inmutables para el juez que las profirió de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé lo que se denomina los remedios procesales, a través de los cuales se permite que el juez que dictó una providencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a la corrección de providencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por alteración de palabras:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En aplicación de la norma transcrita, procede la corrección de la fecha de la providencia en comento, en cuanto al mes real de la misma, correspondiendo ésta a “tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)” y no tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), pues se trata de un error de digitación; por lo que de oficio se procederá a ordenar su corrección.

Del recurso interpuesto

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, se advierte que al pertenecer este proceso al sistema escritural se dará aplicación a los preceptos normativos del Código de Procedimiento Civil respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte actora, de conformidad con los artículos 306 y 308 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿Hay lugar a revocar la providencia recurrida y en consecuencia conceder el recurso de apelación por ser procedente el mismo, o se debe mantener la decisión adoptada en la providencia objeto de recurso y conceder el recurso de queja?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a)** Del recurso de reposición; y **b)** Del recurso de queja **d)** El caso concreto.

a). Del recurso de reposición

⁴ Archivo 16 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente digital

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 348 del C.P.C. dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”

Conforme la norma en cita la providencia recurrida es objeto de dicho recurso y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado el día 10 de febrero de 2022⁵, se entiende que fue presentado dentro del término legal.

b). Del recurso de queja

El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en su artículo 182 establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia que deniega el recurso de apelación en los siguientes términos:

“Artículo. 182 Queja. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.”

Ahora, su procedencia y trámite se remite a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 377 y 378 de la siguiente manera:

Artículo 377 PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

(...)

Artículo 378 INTERPOSICION Y TRÁMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

(...)

Ahora bien, toda vez que el recurso propuesto por la parte ejecutante se dirige contra la providencia de fecha 03 de enero de 2022 (según fecha del auto), la cual denegó un recurso de apelación, el mismo se torna procedente.

c). El caso concreto.

⁵ Archivo 18 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente digital

En primer lugar, tenemos que por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De la norma antes enunciada, puede concluirse, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Al respecto conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.

Así pues, en virtud de lo esbozado en precedencia, es claro que en el presente proceso, no puede aplicarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de un proceso escritural que se rige bajo los supuestos normativos del Código Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, se tiene que la recurrente manifiesta que si bien le asiste razón al Despacho en manifestar que el proceso se debe regir en aplicación al Código Contencioso Administrativo, no es menos cierto que el artículo 165 del señalado estatuto establece que las nulidades se tramitarán y decidirán según lo señalado en el Código de Procedimiento Civil. Así mismo, señala que de conformidad con el numeral 5° del artículo 351 del C.P.C., dentro de los autos que son susceptibles de apelación está el que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

Al respecto es de señalar que en el CCA existe norma precisa y taxativa sobre que providencias son pasibles del recurso de apelación, en ese sentido el art. 181 indica que es objeto de dicho recurso el auto que decreta nulidades, en el cual no está incluida la providencia que la niega, por lo tanto no resulta aplicable el numeral 5° del art. 351 del CPC, dado que la remisión a ese estatuto es sobre los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984, y en este caso como se ha indicado aparece plenamente contemplado el recurso de apelación.

De otra parte, es de señalar que si bien el art. 165 del CCA en materia de nulidades hace remisión al CPC, ello es sobre las causales y el trámite de las mismas conforme los arts. 152, 153 y 154 del CPC, permitiendo solamente la aplicación de esos artículos tratándose de esa figura, más no sobre los recursos que serían procedentes sobre éstas, dado que como se ha indicado el art. 181 expresa claramente que providencias son apelables, como es la que decreta nulidades.

En virtud de lo anterior, al considerar el despacho que la providencia que niega la solicitud de nulidad procesal no es pasible del recurso de apelación, por cuanto no aparece regulado como tal en la norma expresa del art. 181 del C.C.A. y atendiendo su existencia en ese

artículo impide por integración normativa en este caso darle aplicación al numeral 5º del art. 351 del CPC, se proceder a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja y las normas que la regulan, se tiene que el recurrente podrá interponerlo cuando se niegue el recurso de apelación y lo hará ante el Superior para que se conceda si fuere procedente; en ese sentido se tiene que mediante auto de fecha 03 de enero de 2022 (según fecha del auto) el Despacho negó la concesión del recurso de apelación contra providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, por lo tanto estamos dentro de los requisitos que establecen las normas expuestas. De tal suerte que el recurso de queja es procedente en el presente asunto y debido a que el expediente en cuestión se encuentra digitalizado, se ordenara su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva sobre el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

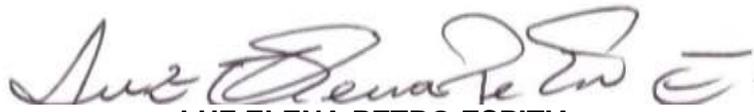
PRIMERO: Corregir el auto de fecha 03 de enero de 2022, en cuanto a su mes de expedición, siendo la fecha correcta del mismo, 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia que negó incidente de nulidad.

SEGUNDO: Concédase el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, remítase copia del expediente digital al superior para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _18_ el día 22/03/2022 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				